

## **ACUERDO PLENARIO**

### **JUICIO ELECTORAL<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** JE-015/2026

**ACTOR:** JOSÉ FERNANDO  
LANDEROS MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA  
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIADO:** MARÍA ELENA  
CÁRDENAS MÉNDEZ

**COLABORÓ:** SARA BEATRIZ  
HERNÁNDEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua; trece de marzo de dos mil veintiséis.<sup>3</sup>**

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual se: **a)** declara la **improcedencia de la vía** del Juicio Electoral; y en consecuencia **b)** se **reencauza** el presente medio de impugnación a la vía del Recurso de Apelación.<sup>4</sup>

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Acto impugnado.** Mediante acuerdo del veintitrés de febrero de clave **IEE/CE25/2026**, el Consejo Estatal del Instituto aprobó la Resolución, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-006/2025; por la que, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, respecto al presunto incumplimiento de la normativa electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, JE.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

<sup>3</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>4</sup> En adelante, RAP

**1.2 Notificación.** La Resolución fue notificada al promovente en fecha veinticuatro de febrero mediante razón de fijación por estrados, a través de la cédula de notificación<sup>5</sup> en domicilio cerrado.

**1.3 Presentación del medio de impugnación.** El tres de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito de medio de impugnación en contra de la Resolución descrita en el antecedente 1.1 del presente acuerdo.

**1.4 Registro y turno del expediente.** Por acuerdo de once de marzo, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave de identificación **JE-015/2026**.

**1.5 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria.** El once de marzo, la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco recibió el expediente identificado con la clave **JE-015/2026**. Así mismo, el doce de marzo, se circuló el proyecto de acuerdo plenario de reencauzamiento de vía y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno del Tribunal Estatal Electoral.<sup>6</sup>

## **2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver lo relativo al presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, numeral 3, inciso e), de la Ley Electoral del estado de Chihuahua;<sup>7</sup> 7, numeral 1, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; al tratarse de un medio de impugnación promovido contra la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que resuelve un Procedimiento Sancionador Ordinario, respecto de la cual el actor señala violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

---

<sup>5</sup> Documento de clave IEE-DJ-N-268/2026.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Tribunal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley Electoral.

Además, la materia de este acuerdo corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, toda vez que en el presente asunto se debe determinar cuál es la vía correspondiente para la sustanciación y resolución de la impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 293, 295, numeral 3, inciso e), 297, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>8</sup> y 31, fracción VI y 155 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>9</sup>

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.<sup>10</sup>

### 3. REENCAUZAMIENTO

Del análisis integral del escrito de impugnación se advierte que, si bien la parte actora denomina a su medio de defensa como JE, lo cierto es que, en atención a la naturaleza del acto controvertido, esto es, la resolución aprobada por el Consejo del Instituto mediante la cual se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-006/2025, la vía idónea para su conocimiento es la del RAP.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 310, numeral 1 de la Ley.

En efecto, aunque el asunto se registró como Juicio Electoral –pues la parte actora así lo promovió en su escrito inicial–, lo cierto es que, dicha vía, prevista en el artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en el Acuerdo General TEE-AG-01/2018 se encuentra prevista para la atención de los asuntos no contemplados expresamente como medios de impugnación en el artículo 303 de Ley Electoral,<sup>11</sup> a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Así entonces, en el caso que nos ocupa, existe una **vía expresamente reconocida** en el artículo 303, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral para la tramitación de la demanda presentada por el actor denominada Recurso de Apelación.

En ese contexto, el artículo 358 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

**Artículo 358**

1) *En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar las siguientes determinaciones del Consejo Estatal:*

- a) *Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;*
- b) *La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y*
- c) *Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.*

...

(El subrayado es propio)

De lo anterior, se advierte que la procedencia del RAP se encuentra vinculada, entre otras, a cualquier acto o resolución del Consejo Estatal del Instituto que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga, como lo es el acto impugnado.

Se afirma lo anterior pues:

---

<sup>11</sup> **Artículo 303**

- 1) *El sistema de medios de impugnación se integra por:*
  - a) *Recurso de revisión;*
  - b) **Recurso de apelación;**
  - c) *Juicio de inconformidad;*
  - d) *Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía;*
  - e) *El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores;*
  - f) *El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores;*
  - g) *Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.*

- a) El acto impugnado consiste en la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE IEE-PSO-006/2025**, de clave IEE/CE25/2026.<sup>12</sup>
- b) El actor cuenta con legitimación e interés jurídico,<sup>13</sup> al aducir una afectación con motivo de la determinación que el Consejo Estatal tomó respecto de la denuncia que presentó y dio origen al Procedimiento Sancionador Ordinario referido.

Por ello, la vía correcta para la presentación, radicación, tramitación y resolución del presente medio de impugnación es la del Recurso de Apelación y no así –como fue presentada por el actor– la del Juicio Electoral.

No obstante, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**,<sup>14</sup> cuando de la lectura del escrito inicial se advierta que la parte promovente se equivocó en la elección de la vía, pero es clara su intención de controvertir una violación, la autoridad jurisdiccional debe reencauzar el medio de impugnación a la vía procedente, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior se sustenta en los principios de tutela judicial efectiva y pro persona, que obligan a los órganos jurisdiccionales a privilegiar el estudio de fondo de las controversias, siempre que ello sea jurídicamente posible, por encima de deficiencias técnicas en la denominación del medio de impugnación.

En consecuencia, este Tribunal estima procedente reencauzar el presente medio de impugnación al RAP, sin que dicho reencauzamiento implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del recurso ni sobre el fondo

---

<sup>12</sup> Visible en los estrados electrónicos del Instituto en la liga siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/17650.pdf>

<sup>13</sup> Con base en lo dispuesto en el artículo 360, numeral 2) de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-97>

de los agravios planteados, cuestiones que deberán analizarse en la etapa procesal correspondiente.<sup>15</sup>

#### 4. EFECTOS

En virtud de lo expuesto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las acciones siguientes:

- a. Por lo que hace al **JE**, el expediente de mérito deberá conformarse con copia certificada de todo lo actuado en el expediente, con excepción del presente acuerdo plenario, mismo que deberá ser anexado en su formato original y archivarse para los efectos legales a que haya lugar.
- b. Forme y registre el expediente en que se actúa por la vía del **RAP**, con los originales de las constancias que obran en el expediente, con excepción del presente acuerdo plenario, mismo que deberá ser anexado en copia certificada y, toda vez que la resolución del medio de impugnación fue turnada a esta ponencia instructora, una vez realizado lo anterior se remita el expediente de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** la **vía de Juicio Electoral**, por las razones y motivos expresados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la vía del **Recurso de Apelación**.

---

<sup>15</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA**  
**GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA**  
**JIMÉNEZ CARRASCO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JE-015/2026** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada a las catorce horas del trece de marzo de dos mil veintiséis. **Doy Fe.**